Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 6 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de junio de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias en relación *con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público competencia de dicha Consejería (EXP. 207/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen, plazo y normas aplicables para resolverla

Legitimación de la reclamante y de la administración Presentación en plazo de la solicitud de indemnización

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución, en forma de Borrador de Orden resolutoria, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, tras la presentación de reclamación indemnizatoria por los daños sufridos por la interesada, que se alegan acaecidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público que compete a dicha Consejería.

El Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 446/2023, de 27 de diciembre, atribuye en su art. 1 a la Consejería competencia en materia de dependencia, discapacidad, personas mayores, protección a la infancia y las familias.

2. La cuantía reclamada, 60.000,00 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Consejera de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); y la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, entre otras normas.

4. En lo que se refiere a la legitimación activa y pasiva procede señalar lo siguiente:

4.1. En cuanto a la legitimación activa, la reclamante ostenta la condición de interesada, como titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega haber sufrido ella misma daños morales a consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal del servicio público de competencia de la Consejería.

4.2. Y la Consejería está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento -que la reclamante considera anormal- de un servicio público de su titularidad.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, como exige la ley para que pueda reclamarse (art. 32.2 LRJSP).

6. Sobre la no extemporaneidad o tempestividad de la reclamación (art. 67 LPACAP), nos remitimos a nuestro anterior Dictamen sobre este mismo expediente (DCC 78/2026, de 11 de marzo), en el que se concluyó, tras los razonamientos allí expuestos, que no había prescrito el derecho de la interesada en la fecha de su reclamación.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se hubiera notificado al interesado resolución expresa, se habría producido silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP), aunque la Administración seguirá, en tal caso, facultada y obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos y por tanto este expediente, de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

Hechos que motivan la reclamación, según la interesada

Los hechos en que la reclamante funda su solicitud se transcribieron con detalle en el anterior Dictamen y es útil hacerlo también ahora:

«PRIMER-· (...), hijo de mi representada, padece desde pequeño un trastorno de hiperactividad diagnosticado por la Unidad de Salud Mental del Hospital del Sur, Arona, (DOC. DOS).

Desde que (…) nació ha venido siendo cuidado por mí representada, ya que nunca he tenido relación con su padre biológico, (...), a pesar de existir una Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia N.º 4 de Granadilla de Abona donde se le otorgaba al padre un régimen de visitas con el hijo común, régimen de visitas que nunca cumplió. Se aporta bajo el número TRES de los documentos la citada Sentencia.

El Sr. (...) tampoco abonó nunca la pensión de alimentos del hijo común, habiendo sido condenado por un delito de abandono de familia mediante Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021 que se aporta bajo el número CUATRO de los documentos.

SEGUNDO.- El hijo de mi representada, que tenía bastante controlada su hiperactividad con la medicación pautada tuvo una infancia normal y un comportamiento adecuado.

Con la llegada a su adolescencia, (…) comenzó a comportarse de manera extraña, empezando a consumir drogas, dejando de tomarse la medicación pautada por su psiquiatra y escapándose de la vivienda familiar en varias ocasiones.

En el mes de diciembre de 2018, (…) desapareció de casa, apareciendo unos días después. Como quiera que la desaparición del menor fue titular de medios de prensa y se divulgó por redes sociales, una hija del padre de (...), llamada (...) contactó con mi representada para intentar ayudar en la localización del menor.

Una vez que (...) aparece, (...) entra en contacto con él, y se restablece la relación paterno-filial que, como ya hemos manifestado, acreditado y seguiremos acreditando era inexistente.

Hemos de poner de manifiesto, que el progenitor de (...), (...), además de estar condenado por un delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones de alimentos tuvo abiertos, como bien sabe el órgano al que me dirijo, otros expedientes de desprotección con otros de sus hijos.

Hemos de poner de manifiesto también, que (...) tenía un problema de drogadicción muy fuerte y que mi representada había acudido a los servicios sociales del Ayuntamiento de Adeje para que su hijo iniciase un tratamiento ambulatorio de desintoxicación, a lo que éste era reticente, pero accedió tras volver a casa en diciembre de 2018.

Pues bien, en este contexto, donde ya el problema estaba en vías de solución, aparece el ausente y desconocido progenitor y con la responsabilidad clara del órgano al que me dirijo (y que a continuación relataremos), toda la situación se complica, habiendo pasado mi representada los años más duros y desagradables de toda su vida, y habiendo pasado por un sufrimiento que era totalmente evitable, pero que por una cadena de errores y negligencias de la administración, tuvo que soportar y que ahora es el momento de resarcir en la medida de lo posible a través de la presente reclamación.

TERCERO.- A los pocos días de volver (...) a casa de mi representada, ésta observa como el entonces menor había retomado el contacto con su padre biológico y toda la familia de éste, y como cada día su hijo estaba más agresivo con ella y con su hermano pequeño, y que había vuelto a consumir drogas.

En fecha de 9 de enero de 2019, y como se acredita con el documento número CINCO que se acompaña, mi representada acude con su hijo menor, (…), al centro de Salud de Callao Salvaje, en Adeje, para que fuera atendido por su pediatra, después de que su hermano (...) le amenazara, insultara y pegara, durante tiempo, produciéndole a éste un grave estado de ansiedad y problemas para conciliar el sueño.

Igualmente, y ante la impotencia por todo lo que estaba sucediendo y sin saber qué hacer para ayudar a su hijo mayor y para proteger al menor, mi representada se vio obligada a comparacer en las dependencias de la Policía Local de Adeje y presentar una denuncia, poniendo en conocimiento de la autoridad los hechos que ocurrían con su hijo, fugas de la vivienda, consumo de drogas, amenazas y faltas de respeto a los miembros de la familia. Se adjunta la denuncia referida como documento número SEIS.

El día 13 de enero de 2019, (...) vuelve a desaparecer de casa, y se va a vivir con su padre biológico, reiteramos, un total desconocido para él e incapaz de cuidar a un menor, como igualmente acreditaremos en el presente escrito. Se acompaña bajo el número SIETE de los documentos la comparecencia del padre biológico del menor en las dependencias de la Guardia Civil de Güímar que acredita lo anterior.

CUARTO-. La denuncia que puso mi representada dio lugar a que se tramitara un procedimiento en la Fiscalía de Menores contra (...) por atentar contra su madre y su hermano y que se pusiera en conocimiento del órgano al que me dirijo, lo acontecido. A raíz de ello, la fiscalía de Menores ordena que (...) ingrese en el CAI Los Baldíos (31-01-2019) ya que conocían sobradamente al padre biológico del menor por otros expedientes de reforma que otros de sus hijos tuvieron abiertos (en concreto de su hijo (…), que falleció a los pocos meses de los hechos que estamos narrando mientras estaba interno en una cárcel de las Palmas de Gran Canaria), y negaron de forma tajante la posibilidad que (...) quedase bajo el cuidado del Sr. (...).

Desde el momento que el menor ingresa en este centro, y pasa a estar tutelado por la administración, los errores comienzan a sucederse uno tras otro.

En el CAI Los Baldíos nada hacen por intentar que el menor se recupere de su adicción a los drogas (de hecho dentro del centro también consumía sustancias), tampoco porque la relación entre madre e hijo, e hijo y hermano se encauce; se dedican básicamente a atacar a (...) e incluso con informes psicológicos realizados por psicólogas que no son clínicas diagnosticando a mi representada enfermedades mentales, que obviamente no padece. En conclusión los meses que el menor pasó allí, fueron de un sufrimiento indescriptible para (...), que veía como su hijo se negaba a relacionarse con ella y como el centro nada hacía por ayudarlos a ella y a su hijo, optaron porque el menor única y exclusivamente se relacionase con su padre biológico, sin escuchar a mi representada que advertía continuamente del peligro que ese señor suponía en la vida de su hijo, y que iba a destrozarle la vida, cosa que sucedió. Los informes que se elaboraron por el centro, todos ellos absolutamente subjetivos y parciales culpaban de todo el mal de (...) a (...), cuando su hijo hasta los hechos relatados había sido un niño absolutamente normal.

Permitieron que el padre biológico del menor, (…), que nunca había tenido contacto con su hijo, ni se había ocupado jamás de su sustento y educación, y otros familiares de éste, comenzarán a realizarle visitas constantes en el Centro, además de permitirle también salidas, en compañía de éstos, con pernocta. Hemos de reseñar que (...) apenas conocía a esas personas y que nunca había tenido trato de ningún tipo con ellos, y no permitieron ni ayudaron a que las personas que siempre habían estado con el menor, su madre, su hermano, su abuela tuvieran contacto con él. No advirtieron el peligro que el padre biológico suponía en la vida de (...), les cegó las ideas preconcebidas que habían adoptado con respecto a (...), y no se dieron cuenta de algo básico, que se trataba de una madre destrozada emocionalmente por todo lo que estaba ocurriendo y que trataba de evitar que su hijo acabase de la misma forma que acabó su hermano biológico por parte de padre, F., tristemente fallecido en un centro penitenciario. No se dieron cuenta que (...) era un adolescente que únicamente buscaba la libertad mal entendida de abandonar sus estudios y de seguir con la diversión que le provocaba su adicción a las drogas. Dicho centro elaboró informes absolutamente carentes de rigor que únicamente dañaron y perjudicaron a mi representada.

Cuando se trata de un menor y de una situación tan complicada, entiende esta parte, que la profesionalidad, la objetividad y el rigor es lo que debe regir, todo lo contrario de lo que sucedió en el caso que nos ocupa, privando a mi representada y a su hijo menor Zebenzuí de relacionarse con (...) durante meses. Dicho centro CAI Los Baldíos es dependiente de la administración a la que me dirijo, y es obvio que los errores tan patentes que allí se cometieron deben ser resarcidos.

QUINTO-. Pues bien, después de varios meses en dicho centro, el órgano al que me dirijo dicta una resolución en fecha de 5 de julio de 2019, en la que se archiva el expediente de

desprotección pasando el menor a convivir en Güímar con su padre. Se adjunta lo descrito bajo el documento número OCHO de los que se aportan.

SEXTO-. (…), como mi representada advirtió desde el principio no se interesó, en absoluto, por intentar desintoxicar a (...) de su adicción a las drogas, más bien todo lo contrario; le permitía consumir todo tipo de sustancias.

(...) deja de acudir al Instituto y abandonó sus estudios, como se acredita con el documento número NUEVE que se acompaña. No se hizo un seguimiento adecuado por parte de la administración de la falta de asistencia al Colegio ni de las condiciones en las que se encontraba en casa de su padre biológico.

Como, era de esperar tras un corto tiempo en la vivienda del padre, la convivencia se hijo muy complicada. El padre se desentendió de las necesidades del menor, sin procurarle alimentos y atenciones básicas, teniendo, (...) que recurrir a cometer robos para poder comer y de paso seguir consumiendo drogas. Además, la situación entre (…) y (...) era tan tensa que éste, en numerosas ocasiones, durmió en la calle, llegando incluso a okupar un inmueble para no tener que volver con su padre.

Todo esto ocurrió en primer lugar porque la administración nada hizo porque la relación madre e hijo se retomase, más bien todo lo contrario, la obstaculizaron, y en segundo lugar por la falta de seguimiento del expediente por parte de la administración.

Pero de estos hechos, mi representada no tuvo noticia, hasta que, en octubre de 2020, le llegó a su domicilio una citación judicial para comparecer en el Juzgado de Menores el día 15 de Octubre de 2020, como representante de su hijo, porque éste había cometido un delito de robo con fuerza; y fue entonces cuando advirtió que su hijo no estaba bien y que lejos de mejorar con su padre, había comenzado a cometer delitos.

En dicho procedimiento, (...) fue condenado como acredito con el documento número DIEZ que acompaño.

SEIS-. El día 5 de enero de 2021, ya mi representada es consciente de todo lo ocurrido, al recibir una llamada de (…), hija biológica de (…) de una de sus múltiples relaciones, quien le dice que (...) está en su casa y quiere verla.

Mi representada acude de inmediato al domicilio de (…) y encuentra a su hijo desnutrido, con la ropa rota y gastada, con las gafas rotas y recompuestas con una goma de mascarilla higiénica, en fin, encuentra a su hijo como un indigente.

Éste le cuenta todo lo que relatamos en el hecho anterior, y como a los pocos meses, su padre le abandonó en la calle a su suerte, y había tenido que dormir en coches abandonados, en fin, un relato propio de una película de terror.

Resulta absolutamente relevante como el hijo de (...) siempre fue un niño absolutamente integrado desde pequeño, y hasta que empezó a consumir drogas, era un niño

feliz, con una buena actitud social y académica; orgulloso de su madre y su familia, como él mismo expresa en una redacción presentada en el Instituto donde cursaba sus estudios y que se aporta como documento número ONCE.

Y es que, a lo largo de toda la vida de su hijo, (...) siempre procuró satisfacer todas sus necesidades básicas y emocionales.

2. Además, la reclamante alega, acerca de los motivos en los que se fundamenta su reclamación, además de lo que claramente se deduce de lo expuesto anteriormente, lo siguiente:

«Relevante resulta como la intervención tan nefasta de la administración causó un daño absolutamente irreparable a esta familia, como mi representada sufrió durante años primero porque nadie la escuchaba ni la atendía y después por la ausencia de su hijo (sin saber dónde ni como estaba, nadie le informó nunca de nada), hasta que el 15 de Octubre de 2020 le llegó la citación judicial y el 5 de enero de 2021 retoma el contacto con su hijo.

Actualmente el menor está ingresado en el centro de menores Valle Tabares, rehabilitándose de sus adicciones, y siendo atendido y amparado por su madre. El padre biológico, como advirtió mi representada a la administración en innumerables ocasiones, volvió a desaparecer de la vida de (...) causando un daño enorme a toda la familia, daño que la administración permitió y amparó con toda su actuación».

III

La tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial

Los trámites más relevantes del expediente son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, el 14 de octubre de 2021.

2. Obra en el expediente remitido a este Consejo el informe del Servicio de Programas de Prevención y Protección de Menores de la Dirección General de Protección a la Infancia y a la Familia, firmado por el Jefe de Sección y por el Jefe de dicho Servicio, los días 28 de mayo y 6 de junio de 2024 respectivamente.

3. Asimismo, se emitió una primera Propuesta de Resolución, en forma de Borrador de la resolución definitiva, objeto del anterior Dictamen, en la que constaba que *«Séptimo.- Por oficio de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, de 11 de noviembre de 2025, registro de salida BSOC/226897/2025, se dio trámite de audiencia a la parte reclamante concediéndole un plazo de 15 días a contar desde su recepción, que se produjo el 8 de enero de 2026, para que pudiera presentar, en su caso, las alegaciones o documentos que estimara convenientes.*

Transcurrido el plazo habilitado al efecto, no constan alegaciones presentadas por la parte reclamante».

4. La referida Propuesta de Resolución en forma de Borrador de la Orden resolutoria, cuya fecha de emisión se desconoce, obra en el expediente y también obran el informe del Servicio Régimen Jurídico de 13 de enero de 2026, que se limita reproducir la Propuesta anterior, al igual que se hace en la Propuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de 14 de enero de 2026.

5. Tal y como se manifestó anteriormente, dicha Propuesta de Resolución fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 78/2026, de 11 de marzo, por el que se requirió a la Administración la emisión de una nueva Propuesta de Resolución por considerarse que el derecho a reclamar de la interesada no estaba prescrito y además, se solicitó la aclaración de dos cuestiones, en los siguiente términos:

«Además, debe acompañar al expediente la documentación correspondiente al trámite de audiencia (puesto que también se refiere en la Propuesta de Resolución que se le concedió, aparentemente, un primer trámite de audiencia en 2023) y se debe remitir el informe de la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración de 1 de febrero de 2023, que se menciona en la Propuesta de Resolución y que no obra en el expediente remitido a este Consejo o, en su caso, aclarar si esa fecha de 2023 es errónea y se está haciendo referencia al informe de junio de 2024 que sí se incluyó en el expediente».

Pues bien, la Administración emitió un primer Informe-Propuesta de Resolución el día 7 de mayo de 2026, una Propuesta de Resolución de la Secretaría General Técnica de 11 de mayo de 2026, acompañándose todo ello del Borrador de la Orden resolutoria, esta vez, entrándose en el fondo de la cuestión planteada en todas ellas, siendo todas de sentido desestimatorio.

Además, en el escrito de solicitud del presente Dictamen, se manifiesta, acerca de las cuestiones planteadas por este Consejo Consultivo en el anterior Dictamen, lo siguiente:

«Asimismo, en relación con las observaciones efectuadas relativas a la instrucción del procedimiento, se hace constar lo siguiente:

a) El único trámite de audiencia realizado en el procedimiento se efectuó por Oficio de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, de 11 de noviembre de 2025, registro de salida BSOC/226897/2025.

b) El único informe solicitado por el órgano instructor y emitido por el servicio cuyo funcionamiento ha podido ocasionar la presunta lesión indemnizable, esto es, el Servicio de

Programas de Prevención y Protección de Menores de la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia, es de fecha 6 de junio de 2024».

IV

La cuestión de fondo: si la administración actuó de modo que causó el daño que se le imputa y debe ser responsable de ello

1. La Propuesta de Resolución rechaza la reclamación formulada por considerar el órgano instructor que no concurren los requisitos legalmente exigibles para imputar a la Administración responsabilidad patrimonial dimanante del hecho que se refiere como lesivo.

Así, se afirma acerca de la cuestión de fondo que:

«Considerando lo anterior, resulta acreditado un seguimiento de apoyo constante del menor y la familia tras la reintegración familiar, con informes de evaluación de la intervención, un nuevo Proyecto de Mejora Familiar en el marco del Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción 3 (a petición de la propia familia por las nuevas demandas surgidas), así como continuados comunicados de situación y de incidencias, constando en los mismos la adopción de distintas medidas adaptadas en función de la evolución de la situación.

Del contenido del expediente no constan acreditados los hechos afirmados por la reclamante, no obstante, si se advierten incidencias en la convivencia, donde frente a estas, se realizaron actuaciones administrativas de prevención y promoción de contextos protectores así como de habilidades parentales con la implicación y participación tanto del padre como de su pareja en relación con la situación del joven, manifestadas en estrategias comunicativas, alternativas formativo-laborales o dinámicas familiares. Se desprende de ello el respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad, primando las medidas de integración familiar estables y consensuadas frente a las excepcionales, supeditadas a circunstancia de suficiente gravedad que amenazaran la integridad física o mental del menor (art. 18 LOPM).

Así pues, se considera que la actuación administrativa desplegada resultó razonable sobre la base de la evolución familiar conforme al seguimiento continuo realizado y orientada al interés superior del menor, no pudiéndose apreciar la concurrencia de un funcionamiento anormal del servicio ni una relación de causalidad directa con los eventuales resultados, de los cuales no puede ser garante el sistema público de protección concurriendo lo anterior.

(...) En definitiva, reunido todo lo expuesto, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no

haber quedado acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, ni el carácter antijurídico de este, por lo que, sin la necesidad de abordar la evaluación económica del eventual daño, procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial».

2. En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 221/2026, de 18 de mayo, entre otros muchos, se ha manifestado con carácter general, sobre la responsabilidad patrimonial de la administración, que:

« (...) el art. 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"».

(...) la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».

«No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el art. 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. (...)

(...) Por su parte, la doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ve perfectamente recogida, entre otros, en el Dictamen 410/2023, de 19 de octubre, al señalar:

« (...) es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

(...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

La doctrina transcrita en los párrafos anteriores es de aplicación a este expediente.

3. En el presento asunto, como consta en el escrito de reclamación, su objeto y motivo es que la interesada considera que ha habido un mal funcionamiento del Servicio -que según ella le ha causado daño- y que se concreta en la desatención que refiere como sufrida por su hijo, menor de edad en la época de los hechos, tanto en el Centro de Atención Inmediata de Los Baldíos en que estuvo internado, como al levantarse la medida de protección del menor -el internamiento- y decidir la Administración que su hijo conviviera con su padre biológico.

4. Pues bien, sobre esta cuestión se pronuncia extensa y detalladamente el informe del Servicio.

Así, se señala primeramente sobre el seguimiento del menor en el Centro de Los Baldíos, lo siguiente:

«Que el menor, tras ser ingresado por orden de Fiscalía en el Centro de Atención Inmediata Los Baldios y establecerse en la resolución administrativa de desamparo provisional de 18 de febrero de 2019 como medida de protección su acogimiento residencial, delegando el ejercicio de la guarda en el Director de dicho centro, se procede a activar el Programa Rumbo de Prevención y Preservación Familiar de Opción 3.

Que el día 19 de marzo de 2019 se reúne la Mesa de Valoración (a la que comparece personal de la Unidad de Infancia y Familia del IIASS, del Centro de Acogida Inmediata Los Baldíos, de los Servicios sociales municipales de Adeje, del Servicio Insular de Atención Sociofamiliar), al objeto de conocer el estado de las necesidades del adolescente, así como las actuaciones que proceden con la familia, según el plan de caso que se acuerde, contando para ellos con los informes emitidos hasta ese día por los profesionales que han estado interviniendo con el adolescente y su familia, emitiéndose en fecha 26 de marzo de 2019 la propuesta de primera acogida, en la que se acuerda, entre otras medidas del plan, la revocación de la medida de amparo, la intervención familiar del plan del caso con el progenitor, estableciéndose un permiso de estancia con el padre que el CAi administrará hasta el momento en que se produzca la reintegración familiar (folios 63 a 66).

(...)

• Procede tener en cuenta que el menor entra en el CAI Los Baldíos el día 31 de enero de 2019 y a partir del 28 de marzo de 2019 el menor tiene permisos de pernocta con su progenitor, hasta que finalmente es reintegrado con este.

• A pesar de que la reclamante manifiesta que desde el centro no se hace nada porque el menor se recupere de su adicción a las drogas, afirmando que dentro del centro también

consumía sustancias, reconoce, en el hecho segundo de su reclamación, que estando con ella. "(...) tenía un problema de drogadicción muy fuerte".

Estas manifestaciones se contraponen a lo que al respecto se señala en el informe de evaluación de la intervención, de fecha 26 de junio de 2019, llevada a cabo por la Asociación Solidaria Nuevo Mundo durante el tiempo que (...) estuvo acogido en el CAI Los Baldíos, informe en el que se se señala, en el apartado seguimiento del posible consumo de tóxicos" (folios 217 y 218) "Durante el proceso de intervención se aborda directamente con el adolescente el consumo de sustancias tóxicas que ha presentado, admitiendo (...) dicho hábito (tipo de sustancia, frecuencia e intensidad del consumo) y expresando los desencadenantes identificados por él, que hacen referencia básicamente a su necesidad de evadirse de su realidad y de los conflictos con su progenitora, así como de rebajar el malestar emocional. Asevera también que, desde que ingresa en el C.A.I. no ha retomado dicho consumo, que no tiene necesidad de hacerlo.

No obstante, se aborda con el adolescente y su padre la posibilidad de realizar pruebas de detección de tóxicos en orina (...) arrojando resultados negativos en todas las sustancias.

Luego resulta errónea su afirmación, puesto que el menor en el entorno del Centro dejó de consumir, logrando con ello superar el problema de consumo que existía cuando convivía en el domicilio materno.

• Afirma igualmente la progenitora que desde el Centro no se intentó que la relación madre e hijo, e hijo y hermano se encauzaran.

Se señala a los folios 220 a 223, del informe de evaluación de la intervención, de fecha 26 de junio de 2019, en cuanto a la linea de trabajo llevada a cabo por la Asociación Solidaria Nuevo Mundo, para facilitar un acercamiento del joven a la figura materna, en un espacio seguro y supervisado: "El adolescente mantiene su negativa a encontrarse o hablar con su madre debido al daño emocional que refiere le ha causado desde hace tiempo y mas intensamente desde que comienza la adolescencia: el adolescente manifiesta haber recibido incJ11So amenazas de muerte por parte de su progenitora además de otras verbalizaciones.

Al inicio de la intervención, (...) experimentaba elevados niveles de ansiedad cuando se hablaba de su madre, de experiencias o vivencias del pasado en el domicilio materno, o al abordar posibles expectativas con respecto a la relación materno-filial. Ha llegado incluso a compartir que sentía temor ante la posibilidad de que su madre averiguara la dirección exacta del domicilio paterno, o el instituto en el que está y que se presentara para forzarlo a mantener una conversación.

No obstante, según avanza fa intervención el malestar del adolescente se va rebajando hasta que consigue hablar de su madre sin acusar el mismo nivel de malestar del principio. Es capaz de reconocer que algunas cualidades positivas propias fas ha desarrollado gracias a la

educación recibida por I (...) Aunque se mantiene en la negativa a mantener contacto con él ya que incide en la falta de afecto de su madre hacia él v el trato hostil e incluso vejatorio que ha recibido (...) "

En dicho informe se señala la resistencia de la progenitora a la intervención del Equipo, entendiendo que si su hijo no quiere verla no es necesario ver al equipo, siendo que en el primer contacto presencial que se mantiene con ella "su discurso se centra en desahogar el malestar que experimente al considerar que se está siendo injusta con ella y que su hijo no está siendo atendido".

Señalándose en el citado informe que " (...) Debido a la negativa que mantiene (...) en cuanto a mantener contactos con su progenitora. ese objetivo no ha avanzado."

En conclusión, si no se avanzó en el acercamiento del joven a la figura materna fue tanto por la negativa que seguía manteniendo el adolescente a mantener contactos con la madre, y la negativa de ésta a trabajar con el Equipo para favorecer el cese de ciertas conductas que pueden hacer daño a (...), y no porque durante el tiempo en que el menor estuvo en el Centro no se haya intentado por la entidad colaboradora fomentar la relación materno -filial.

- En cuanto a los intentos de facilitar un acercamiento del joven con su hermano, la evolución de dicho objetivo. tal y como se señala en el Informe de evaluación (folios 221 y 222 del mismo) " (...) El adolescente refiere que la relación con su hermano menor está deteriorada, ya que éste se posiciona junto a su madre y que ésta ha fomentado el distanciamiento entre ambos (...) atribuye responsabilidad a su hermano menor sobre los conflictos que ha tenido él con su madre, considerando que (…) defendía a su madre aunque no tuviera razón para conseguir beneficios materiales y otros privilegios (...) manifiesta que es su propio hermano (...) el que no quiere verlo, argumentando que ha llegado incluso a denunciarlo (...) "

Luego se intenta el acercamiento a su hermano menor, pero en esos meses no se logra dicho objetivo, no obstante, tal y como se señala en el informe de valoración de 26 de junio de 2019, se dará continuación a ese objetivo.

• No se ajusta a la verdad la manifestación de la reclamante que a través de informes faltos de rigor, se causó un daño y se perjudicó tanto a dicha progenitora como a su hijo menor privándoles de relacionarse durante meses con (...)

La reclamante no aporta ninguna prueba o dato que de pié a considerar arbitrarios o faltos de rigor los informes obrantes en el expediente, es más, si no hubo relación entre la progenitora y (...) y entre éste y su hermano (…), durante el tiempo que estuvo acogido en el CAi Los Baldíos, las razones de ello hay que buscarlas en los motivos que llevaron a declarar la situación de desprotección de (...), al encontrarse el mismo privado de la necesaria asistencia moral y material por un incumplimiento de los deberes de protección de los

progenitores, y que se detallan en el informe propuesta de desamparo (folios 18 y 19) y en la propia resolución de declaración de desamparo provisional de 18 de febrero de 2019 (folios 21 a 26), por lo que ante la certeza de los indicadores mencinados y la falta de discrepancia en cuanto a la medida de protección adoptada de asunción de la titula y acogimiento residencial en el CAI Los Baldíos, hizo que nadie, ni siquiera la progenitora, se opusiera a dicha medida».

5. En segundo lugar, en el informe se afirma, sobre el seguimiento del menor durante su estancia en el domicilio paterno, que:

«Segundo. Manifiesta igualmente la reclamante que "No se hizo un seguimiento adecuado por parte de la Administración de fa falta de asistencia al Colegio ni de las condiciones en las que se encontraba en casa de su padre biológico."

Al igual que las anteriores manifestaciones contenidas en la reclamación previa formulada, las mimas no concuerdan con lo realmente acontecido. Tras ser revocada la situación de desamparo provisional por resolución administrativa de fecha 5 de julio de 2019, y acordada la reintegración familiar con su progenitor, se continúo trabajando y se llevó a cabo un nuevo Proyecto de Mejora Familiar del adolescente (...) y su familia en el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción 3 (folios 325 a 341), el cual se cerró como consecuencia de alcanzar (...) la mayoría de edad.

Que ha habido un seguimiento del adolescente tras su reunificación familiar con el progenitor, queda documentalmente acreditado en el expediente administrativo en el que consta

a) Informe de evaluación de la intervención del menor de 08/10/2019 emitido por el Equipo de apoyo a la preservación (folios 241 a 262)

b) Ficha de colaboración del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 14/10/2019 (folios 341 a 353).

c) El nuevo Proyecto de Mejora Familiar del adolescente (...) y su familia en el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción 3, de fecha 26 de febrero de 2020 (folios 324 a 340).

d) Los distintos comunicados de actuaciones e incidencias con el el adolescente (...) y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 en el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2020 y el 13 de octubre de 2020, en que se acuerda el cierre de la intervención, a saber:

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Fammar Rumbo de Opción3 de 13/10/2020 (folios 273 a 280).

• Comunicado de Incidencia del menor de Opción 3 de 28/4/2020 (folios 281 a 288).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 22/05/2020 (folios 289 a 294).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 15/05/2020 (folios 295 a 298).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 24/04/2020 (folios 299 a 302).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 17/04/2020 (folios 303 a 306).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 27/03/2020 (folios 307 a 310).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 20/03/2020 (folios 311 a 314).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 7/03/2020 (folios 315 a 318).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 30/04/2020 (folios 319 a 323).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 13/01/2020 (folios 354 a 359).

• Comunicado de las situación del adolescente y su familia emitido por el Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 08/05/2020 (folios 360 a 363).

• Revisión del Proyecto de Mejora Familiar del adolescente y su familia emitido por el

Programa de Prevención y Preservación Familiar Rumbo de Opción3 de 12/06/2020 (folios 364 a 372)

• Revisión del Proyecto de Mejora Familia y cierre de la intervención de 13/10/2020 de Opción3 (folios 263 a 272).

El resultado de dicha intervención queda resumido en el Informe de cierre de la intervención de 13/10/2020 de Opción3 {folios 263 a 272), señalándose en la valoración técnica:

"Como se expuso en el informe de valoración emitido el 26 de febrero de 2020, las dificultades relacionales en el núcleo de convivencia se habían iniciado pocos meses después de llevarse a cabo la reunificación familiar del adolescente con su familia paterna una vez (...) sale del Centro de Acogida Inmediata. Teniendo en cuenta que el padre no habla estado presente hasta este momento en la vida de su hijo, al no tener contacto con él desde que tenía dos años de edad, el hecho de no conocerse el uno al otro conllevó que requirieran un tiempo de ajuste para conocerse y aprender a convivir juntos e integrar la nueva situación

familiar. Durante este tiempo se fes ha acompañados desde el Programa, apreciándose una evolución favorable de la situación familiar.

Las Dificultades iniciales que se encontraba el progenitor con su hijo eran en relación al bajo rendimiento académico y creciente absentismo, unido al consuma de sustancias (hachís). relación con grupo de iguales con influencia negativa, y carencia de un proyecto sano de vida, pasando el joven grandes cantidades de tiempo en la calle sin hacer actividades productivas. Cabe destacar el hecho de que el joven no ha mostrado en ningún momento problemática en el área comportamental. siendo la relación entre los integrantes del núcleo de convivencia positiva, sin faltas de respeto y no existiendo violencia por ninguna de las partes

Actualmente se destaca que el joven dispone de un ambiente familiar estructurado con normas límites v horarios ajustados a su etapa evolutiva donde todas sus necesidades básicas incluidas las emocionales están cubiertas.

Durante el tiempo de intervención se ha trabajado con el progenitor Y su pareja para promover un estilo comunicativo más eficaz con el adolescente. - Entre las mejorías conseguidas por la familia, se destaca una mayor tolerancia por parte del progenitor, quien se mostraba más inflexible e incondicional al comienzo de la intervención, y en la actualidad es capaz de entender tas dificultades de su hijo como propias de la adolescencia y afrontar las mismas de una forma más asertiva Así mismo, ambos han conseguido poner en marcha habilidades de parentalidad positiva, entre las que se destacan mejorar la capacidad de escucha v búsqueda de soluciones ajustadas en beneficio del adolescente Por su parte, el joven, también ha mejorado la comunicación y capacidad de expresar sus necesidades y puntos de vista de forma positiva, sobre todo con su progenitor, aumentando la confianza entre ambos que se había visto deteriorada tras el incidente mencionado en líneas anteriores. Además, en la actualidad dispone de un ambiente estructurado ha permitido que el joven acudiera un proyecto de vida sano y ajustado donde pasa un menor número de horas en la calle y el consumo se ha visto reducido.

En base al contenido de dicha información no puede hablarse de que esta administración, haya desatendido al menor, pues, contrariamente a lo manifestado por la reclamante, por esta Dirección General, una vez revocada la declaración de desamparo, se continúo trabajando tanto con el menor como con su entorno familiar, seguimiento que se cerró en el momento en que (...) alcanzo la mayoría de edad.

Tercero.- Por todo ello entendemos que las medidas y decisiones adoptadas por la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias no pueden tacharse de irrazonables o arbitrarias, sino que, al contrario, se adoptaron siempre orientadas a proteger el interés superior del menor, aunque dichas medidas, como ha puesto de manifiesto la reclamante, no resultasen en ocasiones de su agrado como progenitora, pero que fueron

adoptadas, como señalamos teniendo presente en todo momento el interés y los deseos de (...), orientadas a buscar su bienestar y estabilidad».

6. Además de lo expuesto en el transcrito informe del Servicio, en el expediente remitido a este Consejo se incluyen otros varios informes sobre el seguimiento del menor durante todo el proceso referido, informes de la propia Administración o de Asociaciones privadas carentes de ánimo de lucro que colaboran con la misma, como «*Nuevo Mundo*» u «*Opción3*», lo que permite considerar acreditado que en todo momento se hizo un seguimiento continuo o permanente del menor, adoptando las medidas oportunas para garantizar la satisfacción de lo que se estimó como del interés del menor y de su derecho a ser escuchado a la hora de tomar tales medidas, quedando suficientemente demostrada en virtud de todo ello la expresa y clara voluntad del menor de residir en el domicilio paterno y de no tener relación alguna con su madre y su hermano menor.

A mayor abundamiento, en tales informes se concreta el seguimiento en diversos aspectos, como por ejemplo, el ámbito profesional del padre y su pareja, las características físicas del domicilio paterno y el seguimiento escolar del menor entre otras muchas cuestiones que fueron objeto de la labor inspectora de la Administración y que demuestran *per se* un adecuado funcionamiento del Servicio.

Frente a todo ello, no ha sido aportada por la interesada ninguna prueba que permitiera rebatir lo manifestado en los informes obrantes en el expediente acerca del referido seguimiento y de la voluntad expresa de su hijo, ni tampoco se ha acreditado lo manifestado por ella en su reclamación al respecto, es decir, no ha probado no solo un mal funcionamiento del Servicio, sino tampoco una actuación inadecuada del Centro de Los Baldíos o del padre biológico del menor afectado.

7. Por tanto, no demostrada en el expediente la existencia de relación de causalidad entre el actuar administrativo, que se describe como correcto en todo momento, y los daños reclamados por la interesada, es obligado desestimar la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de la interesada se considera conforme a Derecho por los motivos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen.